



Visto el estado procesal del expediente número **RR-908/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAJETE, PUEBLA**, en lo sucesivo sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha dos de septiembre del dos mil diecinueve, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 01420419, en la que requirió lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: 1. ¿Cuál es el monto económico, neto y bruto, que recibirá el presidente municipal por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio 2019?

2.- ¿Cuál es el monto económico, neto y bruto, que destinará el Ayuntamiento para el pago de aguinaldo de los regidores y síndico, correspondiente al ejercicio 2019?

Desglosar la cantidad que recibirá cada uno de ellos.

3.- ¿Que otras compensaciones y bonos de fin de año recibirán la presidenta, sus regidores y el síndico, correspondiente al ejercicio 2019?

Desglosar la cantidad que recibirá cada uno de ellos.

4. ¿Cuánto dinero destinó el Ayuntamiento para los aguinaldos, bonos y compensaciones de fin de año del presidente, sus regidores y síndico en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018?

Desglosar el monto, neto y bruto, que recibió el presidente, sus regidores y síndico en cada uno de esos años por dichos conceptos.”

II. El reclamante manifestó que el día veintidós de octubre del año pasado, recibió contestación de su petición de información en los términos siguientes:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acajete,
Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01420419.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-908/2019.

“la información solicitada no se encuentra disponible ya que aun no se han acordado dichos pagos”.

En la misma fecha que recibió respuesta el recurrente, envió electrónicamente a este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión.

III. Por auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-908/2019**, turnado a su Ponencia para su substanciación.

IV. En proveído de treinta y uno de octubre del año que transcurrió, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, anexando las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acajete,
Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01420419.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-908/2019.

V. En proveído en veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, se acordó la omisión por parte del sujeto obligado de rendir su informe justificado en los plazos establecidos para ello; en consecuencia, se ordenó girar oficio al Secretario General del Honorable Ayuntamiento de Acajete, Puebla, para que, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada del presente auto, señalara nombre de la persona que funge como Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Acajete, Puebla.

VI. En acuerdo de quince de enero del dos mil veinte, ordenó girar oficio al Director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado enviara a esta ponencia la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01420419 y la respuesta de la misma, toda vez que son necesarias para resolver el presente asunto,

VII. En proveído de veinte de enero de este año, se tuvo al Director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, remitiendo la solicitud de acceso a la información y la respuesta de la misma; por lo que, dio cumplimiento a lo ordenado en autos.

Finalmente, se ordenó ampliar por veinte días más a partir de esa fecha para dictar la sentencia correspondiente, en virtud de que el medio de impugnación interpuesto no se encontraba debidamente integrado para resolverlo.

VIII. Por auto de treinta y uno de enero del dos mil veinte, se impuso al Secretario General del Honorable Ayuntamiento de Acajete, Puebla, amonestación



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acajete,
Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01420419.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-908/2019.

pública, en virtud de que no informó a esta autoridad el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento, tal como se ordenó en autos.

En consecuencia, a fin de conocer el nombre del multicitado Titular de la Unidad de Transparencia, se ordenó se girar oficio a la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, para que, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada del presente auto, señalara nombre de dicho funcionario público.

IX. El día diez de febrero del año en curso, se proveyó el memorándum signado por la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, en el cual, manifestada el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acajete, Puebla; por lo que, se impuso la medida de apremio a este último por su omisión de rendir su informe justificado; en consecuencia, se giraron los oficios correspondientes.

Por otra parte, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitió únicamente las pruebas ofrecidas por el recurrente, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que, el sujeto obligado no anunció ningún medio probatorio al no haber rendido su informe con justificación.

De igual forma, se hizo constar la negativa del reclamante de que sus datos personales fueran publicados. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. Con fecha once de febrero del dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.



CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en término del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acajete,
Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01420419.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-908/2019.

evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la Ley antes indicada; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por el recurrente.

Quinto. En este considerando se expondrá los argumentos hechos valer por las partes en el presente medio de defensa.

En primer lugar, el recurrente señaló lo siguiente:

“El 22 de octubre verifiqué la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y no responden mis dudas, ninguna pregunta fue contestada bajo el argumento de que no existe la información.”

A lo anterior, la autoridad responsable no realizó ninguna manifestación, en virtud de que no rindió su informe justificado en los plazos establecido para ello.

Por tanto, este Instituto analizara el presente asunto con las constancias que obran en autos, para establecer si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este considerando se valoran las pruebas ofrecidas y admitidas de las partes dentro del presente recurso de revisión, en los términos siguientes:

Por lo que hace a las probanzas ofrecidas por el reclamante se admitieron:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acajete,
Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01420419.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-908/2019.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del contenido de la solicitud de acceso a la información.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la captura de pantalla de la cual se observa la respuesta de la solicitud de acceso a la información.

Las documentales privadas ofrecidas por el agraviado, al no haber sido objetadas de falsas son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto al sujeto obligado, este no ofreció prueba alguna, en virtud de que no rindió su informe con justificación en tiempo y forma legal, por lo que, no se admitió ningún medio probatorio de su parte.

Por otra parte, se debe hacer constar que al no haber estado agregado en autos la solicitud de acceso a la información con número de folio 01420419, de fecha dos de septiembre del dos mil diecinueve y la respuesta de la misma, por lo que, por auto de fecha quince de enero del presente año, se requirió al Director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante remitiera a esta ponencia en termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado la petición antes citadas.

En consecuencia, el director antes citado, mediante oficio número ITAIPUE-DTI-003/2020, envió a esta ponencia la petición de información con número de folio 01420419, de fecha dos de septiembre del dos mil diecinueve, enviada por el ciudadano Paulo Yolatl Rivas Tejeda, al Ayuntamiento de Acajete, Puebla y la respuesta de la misma; en consecuencia, queda acreditado la existencia de la solicitud de acceso a la información y su contestación.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acajete,
Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01420419.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-908/2019.

Séptimo. En este apartado de manera resumida se hará constar los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer orden de ideas, el recurrente el día dos de septiembre del dos mil diecinueve, envió al Ayuntamiento de Acajete, Puebla, una solicitud de acceso a la información en la cual se observa que realizó cuatros preguntas dirigidas a conocer el monto económico neto y bruto que recibirá de aguinaldo, compensaciones y bonos de fin año que recibirán el presidente municipal, regidores y síndicos en dicho Ayuntamiento; en el dos mil diecinueve, así como del dos mil diez al dos mil dieciocho.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acajete, Puebla, únicamente contestó que la información solicitada no se encontraba disponible ya que aún no se habían acordado dichos pagos.

Por lo que, el entonces solicitante se inconformó contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando que no aclaró sus cuestionamientos, en virtud de que solamente argumentó que no existía la información, sin que, la autoridad responsable haya manifestado algo, toda vez que no rindió su informe con justificación en tiempo y forma legal.

Una vez establecido los hechos acontecidos en el medio de defensa y antes de estudiar el mismo de fondo, es importante indicar que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acajete,
Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01420419.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-908/2019.

municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

En este orden de ideas y toda vez que el reclamante alegó que el sujeto obligado no contestó sus dudas, en razón de que argumento que no existía la información; por lo que, resulta viable señalar los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 150, 157, 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:
V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades”.***

“ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

***“ARTÍCULO 12 Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley.”***

***“ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
I. Ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado;
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma”.***



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acajete,
Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01420419.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-908/2019.

“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante...”

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

“ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

De los preceptos legales antes señalados se advierten que son sujetos obligados para la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, todas las autoridades que se encuentran en el Estado de Puebla, por lo que, están obligados a contestar y entregar la información que hayan generado, obtenido, manejado, archivado o custodiado, en virtud de las facultades que les confiera sus leyes y reglamentos que los rijan, observando en todo momento los



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acajete,
Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01420419.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-908/2019.

principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

Asimismo, los artículos establecen que los sujetos obligados deben designar a sus titulares de la unidad de transparencia, los cuales serán el vínculo entre los ciudadanos y las autoridades; asimismo, son los encargados de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que les presenten las personas por su propio derecho o en representación, en el plazo establecido en la ley, es decir no podrá ser mayor a veinte días hábiles siguientes de su presentación.

De igual forma, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes sean turnadas a todas las áreas que puedan tener la información requerida por los ciudadanos.

Por otra parte, los numerales transcritos se advierte que ante la negativa de acceso a la información que haga valer el sujeto obligado, éste deberá demostrar que la misma se encuentra prevista en alguna de las excepciones contenidas en la ley o en su caso explicar que lo requerido no está dentro de sus facultades, competencias o funciones.

Igualmente, señala que se presume que la información solicitada debe existir por estar dentro de sus facultades, competencias y funciones establecidas en los ordenamientos legales que regulan el actuar del sujeto obligado, en el supuesto que no se haya ejercido, éste último debe motivar la respuesta que motiven la inexistencia.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acajete,
Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01420419.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-908/2019.

En esta tesitura y toda vez que las autoridades en todo momento deben fundar y motivar sus actos, es importante señalar lo que establece el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se observa:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Del precepto legal antes citado, consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Asimismo, dicho artículo indica que para la emisión de todo acto de autoridad se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acajete,
Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01420419.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-908/2019.

Por otro lado, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acajete,
Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01420419.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-908/2019.

que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo del dos mil dieciséis, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acajete,
Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01420419.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-908/2019.

Por tanto, los sujetos obligados deben fundar y motivar todos los actos que dicten; es decir, señalar en todo momento los preceptos legales y las razones por las cuales actúa de esa manera.

Asimismo, el artículo 158 de la ley de transparencia en el Estado de Puebla, señala que en el caso de que una autoridad no haya ejercido una facultad que esta constreñida en los ordenamientos legales que lo regulan, este se encuentra obligado a fundar y motivar tal hecho, dando las causas que motivaron la inexistencia de la información.

En consecuencia, si en el presente asunto, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Acajete, Puebla, en su respuesta indicó que la información solicitada no se encontraba disponible ya que aún no se había acordado dichos pagos, sin haber fundado y motivado como lo señala el precepto indicado en el párrafo anterior; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 156 fracción III, 157, 158 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado de manera fundada y motivada de contestación al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información 01420419, en el sentido del porque no ha ejercido su facultad para tener la información requerida, tal como señala el penúltimo precepto legal citado, notificando de esto al agraviado en el medio que señalo para ello.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acajete,
Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01420419.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-908/2019.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SEPTIMO** de la presente resolución, para efecto de que el sujeto obligado de manera fundada y motivada de contestación al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información 01420419, en el sentido del porque no ha ejercido su facultad para tener la información requerida, tal como señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, notificando de esto al agraviado en el medio que señalo para ello.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Cuarto. **CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acajete,
Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01420419.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-908/2019.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señaló para ello y por Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Acajete, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la primero de los mencionados, en Sesión de Pleno ordinario celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día doce de febrero del dos mil veinte, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO.
COMISIONADA. COMISIONADO.**



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acajete,
Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01420419.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-908/2019.

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/LMCR/RR-908/2019//Mag/SENT. DEF.